



2008 - Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

1247

Expediente N° 100.714/04.

Banco Central de la República Argentina

1.-

RESOLUCIÓN N° 235

Buenos Aires, 29 FEB 2008

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1174, Expediente N° 100.714/04, dispuesto por Resolución N° 324 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 04.10.06 (fs. 1220/21), instruído de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Carbatur Viajes S.R.L. -Agencia de Cambio- y a sus socios gerentes, por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

El Informe N° 381/1000/06 (fs.1215/19) que dio sustento a las imputaciones\* formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** Legajos de clientes incompletos, mediando incumplimiento de los requisitos establecidos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela" en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

Es del caso aclarar que las previsiones contenidas en la última norma referida son de aplicación a las casas de cambio, de acuerdo a lo dispuesto en su apartado 1.4.2.

Periodo infraccional: Entre el 04.09.03 (fecha en que se dio comienzo a la inspección actuante en la agencia de cambio y a partir de la cual se verificó la irregularidad en la integración de legajos) hasta el 13.02.04 (fecha hasta la cual se mantenía la irregularidad).

**Cargo 2:** Deficiencias en la integración y numeración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias, mediando incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina en transgresión a la Nota Múltiple 073 SA/14-64, Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6.

Período Infraccional: Entre el 17.12.02 (fecha del Memorando de la inspección con estudio al 31.10.02 que no fuera acatado por la inspeccionada), hasta el 13.02.04 (fecha de la nota de respuesta de la entidad y hasta la cual se mantenía, al menos, la irregularidad).

- b) Las personas involucradas en el sumario son: Carbatur Viajes S.R.L -Agencia de Cambio- y los señores Miguel Mario ROSENTAL y Gustavo Pedro SHANAHAN.
- c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs 1235.

APL



Banco Central de la República Argentina

2.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en lo que respecta a los cargos imputados, el Informe obrante a fs. 1215/19 señala lo siguiente:

**Cargo 1:** Luego de analizar la documentación obrante en los legajos de los clientes (fs. 126/1099), se advirtió que -en principio- la integración de 27 de ellos era deficiente, careciendo de antecedentes mínimos que permitieran un adecuado "conocimiento del cliente" (entre otros, estados contables actualizados y certificados, manifestación de bienes, firma en la ficha de los clientes, apoderados, etc) e impidiendo establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada cliente, conforme la conclusión a la que arribara la inspección actuante en dicha entidad. El monto operado durante el período comprendido entre junio y agosto de 2003 por los clientes cuyas carpetas se cuestionan, asciende a \$ 12.195.255.

Con fecha 06.02.04, se notificó a la agencia de cambio la irregularidad descripta precedentemente, con un detalle de las falencias detectadas, otorgándole un plazo improrrogable de 10 días corridos, a partir de la notificación para que complete la integración de los legajos y acompañe, entre otros documentos, un dictámen del Auditor Externo, que certifique el cumplimiento de lo exigido por esta Institución, bajo apercibimiento de iniciar el sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Memorando de Conclusiones Preliminares, obrante a fs. 9/18).

Por nota ingresada con fecha 16.02.04, la agencia de cambio, respondió en tiempo la intimación cursada (fs. 29/33). Sin embargo, aún quedaban incompletos tres legajos. Así lo dictaminó el Auditor Externo (fs. 36/37) y lo corroboraron los señores Gustavo Shanahan y Miguel Mario Rosental en la nota del 13.02.04, obrante a fs. 40. Se excluye de la lista por ellos brindada al legajo de Rodríguez Daniel y otros SH, por tratarse de una sociedad de hecho, que no tiene obligación legal de emitir los estados contables.

En cuanto al argumento efectuado por los socios gerentes en la nota de fs. 40, vinculado a que la Comunicación "A" 3948 exige solamente "balances recientes auditados", sin necesidad de su certificación por el Consejo Profesional, se impone señalar que la entidad ya tenía conocimiento de dicha exigencia, ya que por Memorando de fecha 17.02.02 -punto I- (fs. 20), se le hizo saber cuáles eran los elementos mínimos que debían integrar los legajos; además al Memorando de Observaciones del 29.01.04, de este B.C.R.A., se acompañó un listado de los elementos faltantes en los legajos observados, entre los cuales, se incluía al ya apuntado (ver fs. 16/7). Lo expuesto denota el carácter reiterativo de estos incumplimientos. Además este tipo de irregularidad ya había sido observada en dos oportunidades, a saber:

- Inspección con fecha de estudio 31.10.02. Mediante Memorando de Conclusiones Preliminares del 17.12.02 (Nota N° 383/1654/02, obrante a fs. 19/22), se notificó a Carbatur Viajes S.R.L., la documentación mínima que debían contener los legajos de todos los clientes incurso en la normativa vigente, como así también de los que realicen operaciones, que sumadas, resulten iguales o mayores a \$10.000. Como



Banco Central de la República Argentina

3.-

Anexo al citado Memorando, se detallaron los elementos faltantes de los legajos relevados, incluyendo los verificados en una visita llevada a cabo entre los días 9 y 11 de octubre de 2002.

- Verificación practicada entre los días 18 y 20 de diciembre de 2002. Mediante Memorando Final de Verificación del 22.01.03 (Nota N° 383/156/03., obrante a fs. 23/28), se reiteró, en términos similares a la nota mencionada en el apartado precedente, la exigencia relacionada con la integración de los legajos, puntualizando, nuevamente, la documentación mínima que debían contener los mismos. En esta oportunidad, también se acompañó un listado de la documentación faltante en los legajos cotejados.

Es decir, a pesar de las reiteradas observaciones al 13.02.04, la integración de los legajos, seguía siendo insuficiente.

**Cargo 2:** Durante las tareas efectuadas por la inspección en la verificación realizada entre los días 4 y 10 de septiembre de 2003, se advirtió la existencia de irregularidades en la integración de los comprobantes cambiarios.

En efecto, en la mayoría de los boletos no constaba la intervención del cajero; en otros, sólo figuraba un sello que no permitía identificar al empleado que había intervenido en la operación, tampoco se consignaba en letras el código de concepto de la operación y, además, algunos no contenían la leyenda prevista por el modelo publicado mediante la Comunicación "A" 3471 con relación a la certificación de la firma del cliente. A fs. 1110/210, lucen, en fotocopia, los comprobantes que presentan las mencionadas deficiencias.

A su vez, luego de analizar una boleta respaldatoria de las transacciones cambiarias "en blanco", que en fotocopia se adjunta a fs. 1100, se advirtió que esas boletas de compra o venta no tenían numeración "preimpresa". Asimismo, la numeración que debe iniciarse al comienzo de cada año calendario en las boletas cambiarias, resulta ilegible o en muchos casos, inexistente (ver detalle a fs. 15).

Las falencias descriptas fueron notificadas a la entidad el 06.02.04, mediante Nota N° 383/087 del 29.01.04 (fs. 9/18). Con respecto a los argumentos brindados por la entidad en su respuesta del 13.02.04 (fs. 29/33), a cuya lectura se remite en honor a la brevedad, corresponde señalar que la certificación que pudiera realizar el cajero al momento de sellar y firmar los boletos, no suple la leyenda de carácter obligatoria prevista en el "modelo" dado a conocer por la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326. Anexo.

En cuanto al incumplimiento relacionado con la numeración "preimpresa" en los boletos cambiarios, la agencia sostuvo que la numeración que estampaba su sistema informático, cumplía con la Nota Múltiple 073 SA/14-64, no obstante lo cual, procedería a incluir en los comprobantes la numeración "preimpresa" que esta Institución requería (fs. 30). Sobre el particular, se impone señalar que el cumplimiento del requisito de impresión previa ya había sido exigido a la entidad, luego de una inspección practicada en Carbatur Viajes S.R.L -Agencia de Cambio- con fecha de estudio 31.10.02, bajo apercibimiento de



Banco Central de la República Argentina

4.-

hacer posible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, si se verificaba en una próxima visita el incumplimiento a lo observado (Memorando de Conclusiones Preliminares, obrante a fs. 19/22). Evidentemente, la entidad, no acató aquellas indicaciones, incumpliendo así lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Asimismo, tanto en la inspección mencionada en el párrafo precedente, como en una verificación practicada entre los días 18 y 20 de diciembre de 2002, se realizaron observaciones relacionadas con el cumplimiento de la Comunicación "A" 3471 (ver Notas N° 383/1654/02 y 383/156/03, obrantes a fs. 19/28).

De lo expuesto, cabe concluir que la inspeccionada no cumplimentaba la integración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias de conformidad con la normativa de aplicación, como así tampoco, llevaba en regla su numeración desacatando las instrucciones que sobre el particular, le señalara este Banco Central.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

**II. CARBATUR VIAJES S.R.L. -Agencia de Cambio-, Miguel Mario ROSENTAL (Socio Gerente) y Gustavo Pedro SHANAHAN (Socio Gerente).**

Todos presentaron sus descargos en forma conjunta (fs. 1231 subfs. 1/16), efectuando similares planteos de nulidad y defensas.

1. Aducen que el criterio esgrimido por la Superintendencia es la de invertir la carga de la prueba y exigir que las personas incluidas en la Resolución N° 324/06 (fs. 1220/21) y en el Informe N° 381/1000/06 (fs. 1215/19), demuestren que son extraños a los hechos infraccionales reprochados, lo que produce la contradicción del principio de inocencia.

2. Respecto del primer cargo, remarcan la permanente voluntad y vocación de la entidad por continuar y profundizar el proceso de encuadramiento gradual y progresivo que viene llevando a cabo desde la fecha de Inspección.

2.1 Afirman que de 27 legajos observados, solamente 3 quedaron incompletos.

3. Arguyen que la entidad entendió que no era necesaria la "certificación por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas" de los balances faltantes.

4. Aseguran que la Comunicación "A" 3094 no menciona como exigencia la certificación de balances y que en el peor de los casos, se trata de una cuestión de interpretación normativa.

Asimismo, señalan que de considerarse que hubo transgresión normativa, es de carácter muy formal, de poca significancia y escasa trascendencia dentro del régimen punitivo.

(P)



Banco Central de la República Argentina

5.-

5. También expresan que la comunicación "A" 3094 no menciona los elementos observados como faltantes por los funcionarios del B.C.R.A.

Manifiestan, que quienes se apartaron de las disposiciones de la norma que se reputa infringida, son los funcionarios del órgano de contralor, extralimitándose en sus facultades.

6. Sostienen que el informe constituye una presunción de culpabilidad violatoria de nuestro ordenamiento jurídico, cuyo único propósito es el de imponer una sanción, ya que la entidad sumariada posee un adecuado conocimiento de la clientela.

7. Agregan que no se puede responsabilizar al funcionario designado como responsable de antilavado, ya que no incurrió en acción u omisión culpable.

8. Respecto del segundo cargo a fs. 1231 subfs. 9, reseñan que luego del proceso de convertibilidad, las entidades bancarias, casas y agencias de cambio, debieron rearmar su estructura económica para otorgar una solución satisfactoria a la demanda del público mediante nuevos requerimientos informativos del Banco Central de la República Argentina, provocando un ajuste de los sistemas operativos, administrativos y tecnológicos por los nuevos requerimientos.

9. Resaltan que a partir del 13/02/2004, regularizaron totalmente la situación conforme a la normativa del B.C.R.A.

10. Expresan que las imputaciones deben ser concretas y determinadas, y que ni la Resolución N° 324/06 ni sus antecedentes, individualizan el accionar y la responsabilidad personal de cada imputado.

10.1 Advierten que los cargos imputados son meramente "formales", de mínima significación económica, comparado con el volumen operativo de la entidad y que no hubo perjuicio a terceras personas.

Tampoco generaron beneficio para los imputados.

11. Manifiestan que en la difusa incriminación de las conductas, se contradicen principios del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto contravienen todos los cánones de un "devido proceso" que resguarde adecuadamente los derechos de defensa.

12. Concluyen que la Resolución 324/06 está afectada de nulidad absoluta e insanable, dado que no existe una imputación concreta de los hechos de los sumariados.

III. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Que en lo atinente a los argumentos defensivos referidos al cargo 1, en los puntos 1/7 del Considerando II, corresponde señalar que si bien es cierto que la entidad ha demostrado su permanente voluntad y vocación por profundizar el proceso de encuadramiento gradual, no la exime de las irregularidades cometidas, observadas por la



Banco Central de la República Argentina

6.-

Inspección de fecha de estudio 31.10.02, mediante Memorando de Conclusiones Preliminares del 17.12.02 (Nota N° 383/1654/02, obrante a fs. 19/22), por el cual se les notificó la documentación mínima que debían contener los legajos de los clientes.

Asimismo, en la verificación practicada entre los días 18 y 20 de diciembre de 2002, mediante Memorando Final de Verificación de fecha 22.01.03 (Nota N° 383/156/03, obrante a fs. 23/28), se le reiteró a la entidad, la exigencia relacionada con la integración de los legajos, puntualizando, la documentación mínima que debían contener los mismos.

Además, surge del informe del Auditor Externo (fs. 36/37) que quedaron incompletos 3 legajos, lo que fue corroborado por los señores Shanahan y Rosental mediante nota de fs. 40, quienes, ya tenían conocimiento de la infracción.

Respecto de la articulación defensista referida a que la Comunicación "A" 3094 no exige que los balances deben estar certificados, entendiendo como innecesaria la "certificación por el Consejo profesional de Ciencias Económicas", corresponde indicar, que se le cursó a la entidad un Memorando de fecha 17.02.02 -punto I- (fs. 20), comunicándole cuáles eran los elementos mínimos que debían integrar los legajos; además por Memorando de Observaciones del 29.01.04 este B.C.R.A., acompañó un listado de elementos faltantes en los legajos observados, entre los cuales, se incluía este requisito (ver fs. 16/7) lo que demuestra el carácter reiterativo de estos incumplimientos.

Corresponde aclarar que los recaudos requeridos por los inspectores deben ser acatados, no pudiendo ser negados, o desconocidos por la entidad, pues su obligatoriedad emana de lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, punto 1.10.1.1, que establece que las Casas y Agencias de Cambio deben "Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc...") normativa ésta que no puede ser desconocida por quien justamente goza de la autorización para funcionar en el mercado cambiario y que le fuera otorgada con el deber de cumplir las normas dictadas por este ente de contralor.

Por referirse a incumplimientos que se vinculan específicamente con las normas de prevención de lavado de dinero, para la determinación de las personas físicas a imputar por los hechos allí enunciados, debe tenerse en cuenta la especial responsabilidad en la que habría incurrido la persona designada por la entidad como responsable ante este Banco Central para el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, como así también la incurrida por los miembros integrantes del Directorio, de conformidad con lo normado por la Comunicación "A" 3094, Anexo, Sección 1, punto 1.1.2.2, todos ellos en funciones al tiempo de los hechos.

Para finalizar corresponde indicar que la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente" en que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. Si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los



Banco Central de la República Argentina

7.-

legajos de los clientes, va de suyo que para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "...el perfil del cliente....se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "el lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

2. En lo atinente al cargo 2, descripto en los puntos 8/11 y de la nulidad planteada en el punto 12 del Considerando II, resulta importante recordar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituídos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

Por otra parte, corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para



*Banco Central de la República Argentina*

8.-

tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. - Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

Es menester destacar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41, de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -(exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

Asimismo, la aplicación de la legislación es igualmente obligatoria para todas las personas jurídicas dedicadas a la actividad financiera. Corresponde destacar que en el caso en análisis, no hay relación alguna entre la existencia de un plan de ajustes en los sistemas operativos, administrativos y tecnológicos y el debido acatamiento de las normas, más aún, cuando ya se le había requerido que los comprobantes cambiarios debían tener la numeración pre-impresa (ver Memorando obrante a fs. 191/192).

Corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial..." (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A.- Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

Que, por otra parte, ya habían sido exigidos los requisitos respecto de los comprobantes y su numeración "preimpresa", con motivo de la inspección practicada con fecha de estudio 31.10.02, bajo apercibimiento de hacer pasible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en caso de que en una próxima visita no se diera cumplimiento a lo observado. (Memorando de Conclusiones Preliminares -fs. 19/22-).

En una verificación posterior, practicada entre los días 18 y 20 de diciembre de 2002, se realizaron observaciones relacionadas con el cumplimiento de la Comunicación "A" 3471 (Notas N° 383/1654/02 y 383/156/03 -fs. 19/28-).

*W A*  
*6-4*



Banco Central de la República Argentina

9.-

Para finalizar corresponde indicar que además de la responsabilidad de la persona jurídica, el ejercicio de la acción debe dirigirse contra los socios gerentes, por no haberse observado descentralización ni delegación de funciones, siendo reducido el número de personas que ejercían la administración de la agencia de cambio (dos), por todo lo cual, no pueden resultar ajenas a los hechos que aquí se imputan.

Por lo expuesto, procede concluir que la entidad inspeccionada no cumplió la integración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias de conformidad con la normativa de aplicación, como tampoco, llevó en regla la numeración de los mismos.

#### IV. Prueba:

a) A fs. 1231 subfs. 16, los sumariados ofrecen Estados Contables de Búfalo S.A. al 30/09/2002 certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente

b) Estados Contables de la Asociación Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Sport Club Cañadense (Asociación Civil sin fines de lucro), al 30/11/2002 certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

c) Manifestación de bienes de Piermarioli, Eduardo Enrique firmada por Contador Público y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Resulta importante destacar que al presentar los descargos el 27/11/2006 -fs. 1231 subfs. 1/16- acompañaron prueba que será convenientemente evaluada al momento de determinar las sanciones, en particular, la correspondiente a los tres únicos legajos que habían quedado sin regularizar.

Para finalizar, cabe señalar que han quedado acreditadas las imputaciones y el grado de responsabilidad de los sumariados.

A los efectos de evaluar las sanciones aplicables se ha tenido en cuenta que las personas involucradas no poseen antecedentes en materia financiera (fs. 1237).

En conclusión procede responsabilizar a los sumariados por los cargos imputados, ponderando que el mayor deber recaía sobre el Sr. Miguel Mario ROSENTAL, en razón de haber sido Socio Gerente y responsable de la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas de la entidad (ver fs. 57).

#### CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de

11  
SG  
PA



10071404  
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
Las Ciencias



Expediente N° 100.714/04.

Banco Central de la República Argentina

10.-

las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Rechazar el planteo de nulidad de la acción articulado por las personas sumariadas, fundado en los argumentos expuestos en los puntos 8/11 del Considerando II, por las razones expuestas en el punto III de la misma.

2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Carbatur Viajes S.R.L. y al señor Miguel Mario ROSENTAL, a cada uno de ellos, multa de \$18.000 (pesos dieciocho mil).

Al señor Gustavo Pedro SHANAHAN, multa de \$ 16.000 (pesos dieciseis mil).

3º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

10.04.04

"2008. Año de la Excelencia de las Ciencias"

1257



Expediente N°. 100.714/04.

Banco Central de la República Argentina

11.-

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

5º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

50-11

~~Tomado~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

29 FEB 2008

*ju*  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO